

TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO  
DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICOS  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEV-JDC-406/2022  
INC-6 Y SU ACUMULADO INC-7.

**INCIDENTISTAS:** APOLINAR  
GASPAR GABRIEL Y OTROS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE IXCATEPEC,  
VERACRUZ.

**MAGISTRADO PROVISIONAL EN  
FUNCIONES:** JOSÉ ANTONIO  
HERNÁNDEZ HUESCA<sup>1</sup>.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** JEZREEL OSEAS  
ARENAS CAMARILLO.

**COLABORÓ:** MARIANNE PÉREZ  
CRUZ.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, cuatro de octubre de dos mil veintitrés.

Las Magistradas y el Magistrado Provisional en Funciones del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz<sup>2</sup> dictan **RESOLUCIÓN** relativa a los incidentes de incumplimiento de sentencia promovidos por Apolinar Gaspar Gabriel y otros, respecto de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral el ocho de junio de dos mil veintidós<sup>3</sup>, en el expediente del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales **TEV-JDC-406/2022**.

<sup>1</sup> Designado el día doce de diciembre de dos mil veintidós, en cumplimiento a acuerdo plenario de las y el Integrante del Pleno.

<sup>2</sup> En lo subsecuente Tribunal Electoral.

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas se referirán al año dos mil veintidós, salvo aclaración expresa de año distinto.

7

## ÍNDICE

ANTECEDENTES .....	2
I. CONTEXTO .....	2
II. DEL TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN DEL JUICIO	
CIUDADANO TEV-JDC-406/2022. ....	3
CONSIDERACIONES .....	10
PRIMERA. COMPETENCIA.....	10
SEGUNDA. ACUMULACIÓN.....	11
TERCERA. MATERIA DE LOS INCIDENTES.....	12
CUARTA. ESTUDIO SOBRE EL CUMPLIMIENTO.....	16
QUINTA. MEDIDA DE APREMIO.....	24
SEXTA. EFECTOS.....	37
RESUELVE .....	40

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral declara **fundado** el presente incidente de incumplimiento de sentencia e **incumplida** la sentencia dictada el ocho de junio de dos mil veintidós, en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, así como la resolución incidental dictada dentro del expediente **TEV-JDC-406/2022-INC-3 y su ACUMULADO INC-4 E INC-5** de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, por parte del Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz.

## ANTECEDENTES

### I. Contexto.

De las demandas y demás constancias que integran el expediente del juicio ciudadano e incidentes de incumplimiento de sentencia, se advierte lo siguiente:

1. **Aprobación de la convocatoria para la elección de Agentes Municipales.** El veinte de enero de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, celebró la sesión de cabildo en la que se aprobó la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales para el periodo de dos mil dieciocho a dos mil veintidós.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

2. **Jornada electiva.** El dieciocho de marzo de dos mil dieciocho, tuvieron verificativo las jornadas electivas en las diversas Congregaciones y Rancherías, pertenecientes al municipio de Ixcatepec, Veracruz mediante los procedimientos de auscultación, consulta ciudadana y voto secreto.

3. **Toma de protesta.** El uno de mayo del dos mil dieciocho, los actores tomaron protesta como Agentes y Subagentes Municipales de sendas localidades y congregaciones pertenecientes al municipio de Ixcatepec, Veracruz.

II. **Del trámite y sustanciación del Juicio Ciudadano TEV-JDC-406/2022.**

4. **Presentación de demanda.** El veintisiete de abril, se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, en el que los actores vertieron manifestaciones relativas a la omisión del Ayuntamiento referido de otorgarles una remuneración por el ejercicio de su cargo como Agentes y Subagentes Municipales como se muestran a continuación:

No.	Actor/a	Carácter	Localidad
1.	Apolinar Gaspar Gabriel	Subagente	La Guasima
2.	Acasio Santiago Reyes	Subagente	El Palmar
3.	Erasto Santiago Vidal	Subagente	Huacholula
4.	Antonio Del Ángel Morales	Subagente	La Tinaja
5.	Jesús Santiago de la Cruz	Agente	Siete Palmas
6.	Pedro Santiago Benito	Subagente	Florijomel
7.	Leonardo Hernández Gaspar	Agente	Del Rincón

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
TEV-JDC-406/2022 INC-6 Y SU ACUMULADO INC-7**

8.	José Lázaro Eugenio	Subagente	Zacamango
9.	Gregorio Celestino Carballo	Subagente	El Mezquite
10.	Martimiano de la Cruz Gabriel	Agente	Ejido Ixcatepec
11.	Guadalupe Antonio Reyes	Subagente	Gavilan
12.	Paulina Santiago Santiago	Subagente	Tzicuatitla
13.	Pascual Clemente Eleuterio	Subagente	La Promisión
14.	Flores de la Cruz Solis	Agente	La Lima
15.	Rutilio Santiago Reyes	Agente	Chicuala
16.	Benito Santiago Martínez	Agente	Poza Azul
17.	Juventino Ignacio Reyes	Agente	Tancoban
18.	Victoriano Martínez Luis	Subagente	Xochitepetl
19.	Santos Domínguez Santiago	Agente	Agua Nacida
20.	Gerardo de la Cruz Vadierio	Subagente	Lázaro Cárdenas
21.	Sabino Antonio Bautista	Agente	Palmas Altas
22.	Abad Rodríguez Anastacio	Agente	Volador

**5. Sentencia.** El ocho junio este Tribunal Electoral dictó sentencia en los siguientes términos:

" ...

*A continuación, se señalan las medidas que debe acatar el Ayuntamiento responsable para dar cabal cumplimiento a la*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

presente sentencia, por lo que se ordena:

- a) **Al Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, realice el pago del faltante de las remuneraciones en favor de todos los agentes y subagentes municipales que corresponden a los meses de enero, febrero, marzo y abril, los cuales deberán ser presupuestados conforme al siguiente inciso.**
- b) **Al Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, en el plazo referido, deberá dar cabal cumplimiento a lo aquí ordenado, esto es, proceda a la modificación al presupuesto de egresos 2022, de tal manera que en él se establezca como obligación o pasivo en cantidad líquida el pago de las remuneraciones a todos los Agentes y Subagentes municipales correspondiente a este ejercicio fiscal 2022, tomando en consideración el salario mínimo general vigente de la mencionada anualidad.**
- c) **Para lo anterior, deberá tomar en consideración el pago faltante los cuales se señalaron en el cuerpo de la presente sentencia.**
- d) **Realizada la modificación respectiva al presupuesto de egresos en términos de lo antes señalado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**
- e) **Para lo anterior, se ordena a las o los titulares de la Presidencia Municipal, Sindicatura, Regidurías y la Tesorería, todos del Ayuntamiento en cuestión, para que supervisen y vigilen bajo su más estricta**

7

*responsabilidad, la realización de los puntos anteriores en estricto apego a la normatividad aplicable.*

- f) ***El Ayuntamiento referido, deberá remitir a este Órgano Jurisdiccional en original o copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, dentro del término de las veinticuatro horas a que ello ocurra***

”  
\*\*\*

**6. Primera resolución incidental.** El nueve de noviembre de dos mil veintidós este Tribunal Electoral dictó resolución dentro de los incidentes de incumplimiento de sentencia **TEV-JDC-406/2022 INC-1 y SU ACUMULADO INC-2**, en los siguientes términos:

“  
\*\*\*

a) *Al Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, realice el pago del faltante de las remuneraciones en favor de todos los agentes y subagentes municipales que corresponden a los meses de enero, febrero, marzo y abril, los cuales deberán ser presupuestados conforme al siguiente inciso.*

b) ***Al Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, en el plazo referido, deberá dar cabal cumplimiento a lo aquí ordenado, esto es, proceda a la modificación al presupuesto de 6 Resultan orientadores los criterios de Tribunales Colegiados de Circuito de rubros: "PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICIÓN", y "PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS." 19 INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA TEV-JDC-406/2022 INC-1 Y SU ACUMULADO INC-2 egresos 2022, de tal manera que en él se establezca como obligación o pasivo en cantidad líquida el pago de las remuneraciones a todos los Agentes y Subagentes municipales correspondiente a este ejercicio fiscal 2022, tomando en consideración el salario mínimo general vigente de la mencionada anualidad.***

c) ***Para lo anterior, deberá tomar en consideración el pago faltante***



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

como se señala en el cuerpo de la presente resolución.

d) Realizada la modificación respectiva al presupuesto de egresos en términos de lo antes señalado, dentro de las **veinticuatro horas siguientes, deberá hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.**

e) Para lo anterior, se ordena a las o los titulares de la **Presidencia Municipal, Sindicatura, Regidurías y la Tesorería, todos del Ayuntamiento en cuestión, para que supervisen y vigilen bajo su más estricta responsabilidad, la realización de los puntos anteriores en estricto apego a la normatividad aplicable.**

f) El Ayuntamiento referido, **deberá remitir a este Órgano Jurisdiccional en original o copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, dentro del término de las veinticuatro horas a que ello ocurra**

...”

7. **Segunda resolución incidental.** El veintitrés de marzo de la presente anualidad este Tribunal Electoral dictó resolución dentro de los incidentes de incumplimiento de sentencia **TEV-JDC-406/2022 INC-3 y sus acumulados INC-4 e INC-5**, en los siguientes términos:

“ ...

a) Al Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, realice el pago del faltante de las remuneraciones en favor de todos los agentes y subagentes municipales que corresponden a los meses de enero, febrero, marzo y abril, los cuales deberán ser presupuestados conforme al siguiente inciso.

b) Al Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, en el plazo referido, deberá dar cabal cumplimiento a lo aquí ordenado, en este caso debido a la temporalidad en que nos encontramos, proceda a la modificación al presupuesto de egresos 2023, de tal manera que en él se establezca como obligación o pasivo en cantidad líquida el pago de las

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
TEV-JDC-406/2022 INC-6 Y SU ACUMULADO INC-7**

*remuneraciones a todos los Agentes y Subagentes municipales correspondiente a al ejercicio fiscal 2022, tomando en consideración el salario mínimo general vigente de la mencionada anualidad.*

*c) Para lo anterior, deberá tomar en consideración el pago faltante como se señala en el cuerpo de la presente resolución.*

*d) Realizada la modificación respectiva al presupuesto de egresos en términos de lo antes señalado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*

*e) Para lo anterior, se ordena a las o los titulares de la Presidencia Municipal, Sindicatura, Regidurías y la Tesorería, todos del Ayuntamiento en cuestión, para que supervisen y vigilen bajo su más estricta responsabilidad, la realización de los puntos anteriores en estricto apego a la normatividad aplicable.*

*f) El Ayuntamiento referido, deberá remitir a este Órgano Jurisdiccional en original o copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, dentro del término de las veinticuatro horas a que ello ocurra.*

*g) Se impone al Presidente Municipal, Síndica Única, Regidora única, así como al Tesorero Municipal todos del Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, la medida de apremio consistente en multa de VEINTICINCO UMAS equivalente a \$2,405.5 (dos mil cuatrocientos cinco pesos 00/5 M.N) por cada una de las autoridades mencionadas.*

*h) Las referidas multas, las deberán pagar individualmente y de su patrimonio, ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente resolución incidental.*

*i) Se ordena girar oficio al titular de dicha Secretaría, con el fin de que vigile su cobro, o en su caso, la haga efectiva a través del procedimiento económico coactivo de ley.*

...”



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**III. Trámite de los presentes incidentes de incumplimiento de sentencia TEV-JDC-406/2022 INC-6 y TEV-JDC-406/2022 INC-7.**

**8. Escritos incidentales.** Los días treinta de junio y once de septiembre, de dos mil veintitrés, respectivamente, Apolinar Gaspar Gabriel y otros, presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escritos incidentales de incumplimiento de sentencia, mismos que fueron registrados con las claves **TEV-JDC-406/2022 INCE- 6 y TEV-JDC-406/2022 INC-7**, y turnados a la ponencia instructora mediante acuerdos de cuatro de agosto y once de septiembre.

**9. Recepción, radicación y requerimiento.** Mediante acuerdos de siete de agosto y trece de septiembre, el Magistrado Instructor tuvo por recibidos los cuadernos incidentales, radicándolos en su ponencia.

**10.** Asimismo, mediante los referidos acuerdos en el párrafo anterior, se requirió dentro del expediente **TEV-JDC-406/2022 INC-6 y TEV-JDC-406/2022 INC-7**, al Ayuntamiento responsable, así como a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, un informe sobre las acciones emprendidas para dar cumplimiento a lo ordenado en la última resolución incidental de fecha veintitrés de marzo.

**11. Certificación de no cumplimiento.** El día quince de agosto el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral emitió certificación de no contestación al requerimiento señalado en el párrafo anterior.

**12. Segundo requerimiento.** Mediante acuerdo de fecha quince de agosto, este Tribunal estimó pertinente realizar por segunda ocasión dentro del expediente **TEV-JDC-406/2022 INC-6**, los requerimientos necesarios para resolver el presente asunto; mismos que no fueron atendidos por parte del Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, tal y como lo consta la

certificación de fecha cinco de septiembre de 2023, signada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.

**13. Recepción de constancias.** Mediante acuerdo de veintinueve de agosto, se tuvo por recibida la documentación remitida por el Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en cumplimiento a lo requerido en el requerimiento referido en el párrafo anterior.

**14. Debida sustanciación.** En su oportunidad, se declaró agotada la sustanciación de los incidentes que nos ocupan, por lo que se emite la siguiente resolución. En términos de los siguientes:

### **CONSIDERACIONES.**

#### **PRIMERA. Competencia.**

**15.** Este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver los presentes incidentes de incumplimiento de sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz<sup>4</sup>, 349, fracción III, 354, 404 y 413, fracción XVIII, del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 164 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

**16.** Esto, porque en el caso aplica el principio general del derecho procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de incidentes en el que la parte incidentista aduce el incumplimiento de la sentencia emitida en juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, este Tribunal Electoral tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias al juicio principal, pues sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el

---

<sup>4</sup> En adelante Constitución Local.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

artículo 17 de la Constitución, pues la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere tal numeral, no se agota en el conocimiento y la resolución del juicio, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten.

17. De ahí que, lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria de que se trata, forma parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.<sup>5</sup>

#### **SEGUNDA. Acumulación.**

18. Del análisis de los escritos incidentales presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal los días treinta de junio y once de septiembre, de dos mil veintitrés, se advierte que la materia sustantiva de estos, la constituye el incumplimiento de la ejecutoria dictada el ocho de junio, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **TEV-JDC-406/2022**. De ahí que, lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria de que se trata, forma parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

19. Así, se tiene en cuenta que en los escritos incidentales se plantea como controversia que el Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, a la fecha, no ha dado cumplimiento al fallo condenatorio; en ese sentido, la acumulación en el caso, implica concentrar tales planteamientos en torno a la materia de cumplimiento respecto de una misma resolución; por lo que, por economía procesal la consecuente acumulación evita formular trámites de sustanciación separados e incluso, la posibilidad de fallos contradictorios.

---

<sup>5</sup> A lo anterior, resulta aplicable la razón esencial del criterio contenido en la jurisprudencia **24/2001** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**. Consultable en [te.gob.mx](http://te.gob.mx)

20. De ahí que, con fundamento en los artículos 375, fracciones VI, del Código Electoral; 40, fracción VI, 136, 137 y 139, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, se acumula el incidente **TEV-JDC-406/2022 INC-7** al diverso cuaderno incidental **TEV-JDC-406/2022 INC-6** por ser éste el más antiguo, con la finalidad de que sean sustanciados y resueltos de manera conjunta, así como para evitar la posibilidad de emitir interlocutorias contradictorias.

21. En consecuencia, glótese copia certificada de la presente resolución a los incidentes acumulados.

### **TERCERA. Materia de los incidentes.**

22. Es indispensable precisar que el objeto o materia de los presentes incidentes, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento a la sentencia del juicio ciudadano **TEV-JDC-406/2022**. Lo anterior, conforme a la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones tomadas, para así aplicar el derecho, lo que solo se puede lograr con el cumplimiento efectivo de todo aquello que se ordene en una resolución, ya sea como una conducta de dar, hacer o no hacer.<sup>6</sup>

23. Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal Electoral con el fin de que el obligado, en este caso, el Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, en su calidad de autoridad responsable cumpla con lo resuelto en la sentencia.

24. En la sentencia emitida el ocho de junio, por este Tribunal, en el multicitado juicio ciudadano **TEV-JDC-406/2022**, se precisaron los siguientes efectos:

“  
...”

a) *Al Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, para que, en un*

---

<sup>6</sup> Criterio similar se adoptó en el precedente SUP-JRC-497/2015 (Incidente de Incumplimiento).



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

*plazo no mayor a diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, realice el pago del faltante de las remuneraciones en favor de todos los agentes y subagentes municipales que corresponden a los meses de enero, febrero, marzo y abril, los cuales deberán ser presupuestados conforme al siguiente inciso.*

*b) Al Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, en el plazo referido, deberá dar cabal cumplimiento a lo aquí ordenado, esto es, proceda a la modificación al presupuesto de egresos 2022, de tal manera que en él se establezca como obligación o pasivo en cantidad líquida el pago de las remuneraciones a todos los Agentes y Subagentes municipales correspondiente a este ejercicio fiscal 2022, tomando en consideración el salario mínimo general vigente de la mencionada anualidad.*

*c) Para lo anterior, deberá tomar en consideración el pago faltante los cuales se señalaron en el cuerpo de la presente sentencia.*

*d) Realizada la modificación respectiva al presupuesto de egresos en términos de lo antes señalado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*

*e) Para lo anterior, se ordena a las o los titulares de la Presidencia Municipal, Sindicatura, Regidurías y la Tesorería, todos del Ayuntamiento en cuestión, para que supervisen y vigilen bajo su más estricta responsabilidad, la realización de los puntos anteriores en estricto apego a la normatividad aplicable.*

*f) El Ayuntamiento referido, deberá remitir a este Órgano Jurisdiccional en original o copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento a lo ordenado en la presente*

8

*sentencia, dentro del término de las veinticuatro horas a que ello ocurra*

*...”*

**25.** Por su parte, en la última resolución incidental de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, en el expediente TEV-JDC-406/2022 INC-3 Y SUS CUMULADOS INC-4 E INC-5, se precisaron los siguientes efectos:

*“*  
*...*

*a) Al Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, realice el pago del faltante de las remuneraciones en favor de todos los agentes y subagentes municipales que corresponden a los meses de enero, febrero, marzo y abril, los cuales deberán ser presupuestados conforme al siguiente inciso.*

*b) Al Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, en el plazo referido, deberá dar cabal cumplimiento a lo aquí ordenado, en este caso debido a la temporalidad en que nos encontramos, proceda a la modificación al presupuesto de egresos 2023, de tal manera que en él se establezca como obligación o pasivo en cantidad liquida el pago de las remuneraciones a todos los Agentes y Subagentes municipales correspondiente a al ejercicio fiscal 2022, tomando en consideración el salario mínimo general vigente de la mencionada anualidad.*

*c) Para lo anterior, deberá tomar en consideración el pago faltante como se señala en el cuerpo de la presente resolución.*

*d) Realizada la modificación respectiva al presupuesto de egresos en términos de lo antes señalado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.*

*e) Para lo anterior, se ordena a las o los titulares de la*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

*Presidencia Municipal, Sindicatura, Regidurías y la Tesorería, todos del Ayuntamiento en cuestión, para que supervisen y vigilen bajo su más estricta responsabilidad, la realización de los puntos anteriores en estricto apego a la normatividad aplicable.*

*f) El Ayuntamiento referido, deberá remitir a este Órgano Jurisdiccional en original o copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, dentro del término de las veinticuatro horas a que ello ocurra.*

*g) Se impone al Presidente Municipal, Síndica Única, Regidora única, así como al Tesorero Municipal todos del Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, la medida de apremio consistente en multa de VEINTICINCO UMAS equivalente a \$2,405.5 (dos mil cuatrocientos cinco pesos 00/5 M.N) por cada una de las autoridades mencionadas.*

*h) Las referidas multas, las deberán pagar individualmente y de su patrimonio, ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente resolución incidental.*

*i) Se ordena girar oficio al titular de dicha Secretaría, con el fin de que vigile su cobro, o en su caso, la haga efectiva a través del procedimiento económico coactivo de ley.*

...”

**26.** De ahí que, la materia de cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, en la ejecutoria que se analiza, consistía en un primer punto, en realizar el pago del faltante de las remuneraciones en favor de todos los agentes y subagentes municipales que corresponden a los meses de enero, febrero, marzo y abril; así como la modificación de su presupuesto de egresos 2023, estableciendo como obligación o

pasivo en cantidad líquida el pago de las remuneraciones a todos los Agentes y Subagentes municipales correspondiente a este ejercicio fiscal 2022, cuestión que debía hacer del conocimiento del Congreso del Estado; y a su vez, realizar el pago de las multas impuestas, mismas que debían efectuarse ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.

#### **CUARTA. Estudio sobre el cumplimiento.**

##### **Documentación recabada en el sumario**

27. Ahora bien, como se precisó en el apartado de antecedentes, los días treinta de junio y once de septiembre, Apolinar Gaspar Gabriel y otros, presentaron escritos de incidente de incumplimiento de sentencia, en los cuales la parte incidentista enunció como motivos de agravio los siguientes:

“  
\*\*\*

*Si este Honorable Tribunal, otorgó a la responsable un término de Diez días hábiles, para que diera cumplimiento a la sentencia, tal como se expresa en el apartado de EFECTOS de la sentencia, esto debió haber iniciado con la modificación a su presupuesto de egresos para ejercicio dos mil veintidós y concluir con el pago de la remuneración establecida por el artículo 127 constitucional a todos y cada uno de los Agentes y Subagentes Municipales de Ixcatepec, Veracruz, en las condiciones dictadas por ese Tribunal, supuesto que no aconteció por lo que, es vital denunciar la GRAVE OMISIÓN DE PARTE DE LA RESPONSABLE, ya que al día de hoy no hay evidencia ni constancia de la ordenada modificación presupuestal del ejercicio 2022 en sesión de cabildo, ni mucho menos que haya sido otorgado pago alguno, por lo que es evidente el incumplimiento y desacato a lo mandado por la sentencia de mérito.*

\*\*\*  
”

28. Con motivo de ello, el Magistrado Instructor realizó diversos requerimientos a la autoridad responsable, así como a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz,



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

para que informara las acciones realizadas en cumplimiento a la sentencia que nos ocupa.

29. Sin que la autoridad responsable atendiera los mencionados requerimientos de conformidad con lo establecidos en las certificaciones levantadas por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, los días quince y veinticuatro de agosto.

30. Por otra parte, el Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, remitió a este Tribunal el Informe requerido sobre el cobro de las multas que fueron impuestas en la resolución incidental TEV-JDC-406/2022 INC-3 Y SUS ACUMULADOS INC-4 E INC-5, de fecha veintitrés de marzo.

31. En ese sentido, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, a fin de que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia.

32. Realizada tal precisión, se analizará el fondo de los presentes incidentes.

### **Marco Normativo**

33. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

34. En el segundo párrafo del precepto constitucional antes referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

35. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

36. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

37. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone textualmente:

*Artículo 25. Protección Judicial*

*1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

*2. Los Estados partes se comprometen:*

*a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*

*b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y*

*c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

38. Asimismo, se tiene que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de jurisprudencia 42/2007, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

**39.** Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala ha determinado en tu Tesis 1ª.LXXIV/2013, que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

- a) **Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- b) **Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y
- c) **Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones.

**40.** Así, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Ello, en la Jurisprudencia 24/2001 previamente citada.

#### **Caso concreto**

#### **Alegaciones de la parte incidentista**

a) **Pago del faltante de las remuneración para los Agentes y Subagentes Municipales, de enero a abril correspondiente al ejercicio fiscal 2022.**

41. Dentro de la resolución incidental **TEV-JDC-406/2022 INC-3 y sus ACUMULADOS INC-4 E INC-5**, en este efecto, se le ordenó a la autoridad responsable que realizara lo siguiente:

“  
\*\*\*

a) *Al Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, para que, en un plazo no mayor a diez días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, realice el pago del faltante de las remuneraciones en favor de todos los agentes y subagentes municipales que corresponden a los meses de enero, febrero, marzo y abril, los cuales deberán ser presupuestados conforme al siguiente inciso.*

\*\*\*  
”

42. Respecto a este punto, se tiene **fundado** el incidente de incumplimiento de la sentencia de mérito, atento a las siguientes consideraciones:

43. Pese a haber sido requerida la autoridad responsable en varias ocasiones para que informara respecto de las acciones que ha llevado a cabo para dar cumplimiento a la sentencia de mérito, ésta ha sido omisa en remitir informes o documentación alguna de la cual se pueda advertir que ha realizado el pago del faltante de las remuneraciones a los agentes y subagentes municipales, de enero a abril correspondiente al ejercicio fiscal 2022, tal y como le fue ordenado.

44. De ahí que, al no existir en autos material probatorio alguno para determinar que la autoridad responsable haya dado cumplimiento a lo ordenado tanto en la sentencia principal como en las resoluciones incidentales **TEV-JDC-406/2022 INC-1 y su ACUMULADO INC-2 y TEV-JDC-406/2022 INC-3 Y SUS ACUMULADOS INC-4 E INC-5**, se declara incumplida la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

sentencia por parte del Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, respecto al punto en análisis.

**b) Modificación al presupuesto de egresos para incluir las remuneraciones faltantes de los agentes y subagentes municipales.**

**45.** Dentro de la resolución incidental **TEV-JDC-406/2022 INC-3 y sus ACUMULADOS INC-4 E INC-5**, en este efecto, se le ordenó a la autoridad responsable que realizara lo siguiente:

“ ...

*b) Al Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, en el plazo referido, deberá dar cabal cumplimiento a lo aquí ordenado, en este caso debido a la temporalidad en que nos encontramos, proceda a la modificación al presupuesto de egresos 2023, de tal manera que en él se establezca como obligación o pasivo en cantidad liquida el pago de las remuneraciones a todos los Agentes y Subagentes municipales correspondiente a al ejercicio fiscal 2022, tomando en consideración el salario mínimo general vigente de la mencionada anualidad.*

...”

**46.** En relación a este punto, se tiene por **incumplido** lo ordenado a la autoridad responsable.

**47.** Lo anterior, en virtud de que, no obstante que la autoridad responsable fue requerida en varias ocasiones para que informara respecto de las acciones que ha llevado a cabo para dar cumplimiento a la sentencia de mérito, ésta ha sido omisa en remitir informes o documentación alguna de la cual se pueda advertir que llevó a cabo la modificación al presupuesto de egresos 2023, de tal manera que en él se estableciera como obligación o pasivo en cantidad liquida el pago de las remuneraciones a todos los Agentes y Subagentes municipales

6

correspondiente al ejercicio fiscal 2022, tal y como le fue ordenado.

**48.** De ahí que, al no existir en autos material probatorio alguno para determinar que la autoridad responsable haya dado cumplimiento a lo ordenado tanto en la sentencia principal como en las resoluciones incidentales **TEV-JDC-406/2022 INC-1 y su ACUMULADO INC-2 y TEC-JDC-406/2022 INC-3 Y SUS ACUMULADOS INC-4 E INC-5**, se declara incumplida la sentencia por parte del Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, respecto al punto en análisis.

**49.** Siendo importante referir, que como se dejó por sentado en el apartado de antecedentes de la presente resolución, dentro de la sustanciación del presente incidente de incumplimiento, la autoridad responsable fue contumaz en omitir rendir informes sobre el cumplimiento de la presente sentencia pese a haber sido requerido en varias ocasiones para ello.

**c) Solicitud para dar vista al Congreso y la Fiscalía General, ambas de esta entidad federativa para el cumplimiento de la sentencia.**

**50.** No pasa desapercibido, que la parte incidentista ante lo contumaz de la responsable, solicita que se de vista al Congreso del Estado en términos de lo previsto por el artículo 18, fracción IX, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, y se de vista a la Fiscalía General del Estado, ambos de Veracruz, para que, en alcance de sus atribuciones y funciones constituya un medio de pago de la remuneración correspondiente a la parte incidentista, a fin de que se sancione la responsabilidad de los ediles del Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz.

**51.** No obstante, este órgano jurisdiccional considera que dicha solicitud resulta **inoperante**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

52. Ello es así, ya que este órgano colegiado ya se pronunció sobre dichas solicitudes dirigidas al Congreso y la Fiscalía General, ambas de esta entidad federativa.

53. En ese sentido, pronunciarse nuevamente sobre la misma temática, implicaría emitir un pronunciamiento respecto de una situación que ya fue motivo de análisis, y ello sería contrario al principio de seguridad jurídica; además del riesgo de emitir una resolución contradictoria a las ya dictadas por este órgano jurisdiccional, razón por la cual es conforme a derecho declarar **inoperante** tal alegación.

54. Sin embargo, no debe perderse de vista que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 374 del Código Electoral, las medidas de apremio son potestad de este órgano jurisdiccional aplicarlas gradualmente y progresivamente, en ese sentido, este Tribunal proveerá lo necesario -medidas eficaces y contundentes- fin de hacer cumplir con las determinaciones adoptadas.

**d) La SEFIPLAN debía informar las acciones tomadas a la fecha respecto del cobro de las multas impuestas en la resolución incidental dictada dentro del expediente principal TEV-JDC-406/2022.**

55. Por cuanto hace a lo ordenado en este punto, se tiene por cumplido, en virtud de que, obra en autos del expediente en que se actúa el oficio DGR/SEF/DCSC/6802/2023 de fecha veinticuatro de agosto, signado por el Director General de Recaudación de la SEFIPLAN, a través del cual informa los pagos efectuados a las autoridades sancionadas, remitidos por la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Chontla, Veracruz, respecto a las multas impuestas dentro de la resolución incidental de fecha veintitrés de marzo, dictadas en el asunto que nos ocupa.

7

56. De ahí que, con dicha documentación se tenga por **cumplido** lo ordenado en el punto que se analiza

**QUINTA. Medida de apremio.**

57. Se destaca que el Sistema Jurídico Mexicano, establece en el artículo 17 Constitucional, la existencia de tribunales que administren justicia pronta, completa e imparcial. Para lo cual, al cumplimiento o ejecución de sus determinaciones se han establecido medidas de apremio, que constituyen instrumentos mediante los cuales el Órgano Jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones de carácter procedimental, y que tienen como finalidad constreñir al cumplimiento de un mandato judicial.

58. Por lo que la imposición de este tipo de medidas deriva de la necesidad de dotar a los Órganos Jurisdiccionales con herramientas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones. Es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.

59. En esa tesitura, dichas medidas pueden ser aplicadas cuando exista un desacato a un mandato judicial que derive de la tramitación del proceso; por tanto, debe quedar establecido que la imposición de una medida de apremio queda excluida tratándose de alguna decisión judicial que tenga que ver con lo que se resolverá respecto al fondo de un asunto.

60. En ese sentido, si durante la tramitación de un proceso, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo procedente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

61. En atención a que, en nuestra entidad federativa, en el artículo 374 del Código Electoral, establece que para hacer cumplir sus determinaciones el Tribunal Electoral del Estado



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

podrá hacer uso discrecionalmente de los medios de apremio y correcciones disciplinarias siguientes:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa hasta por cien veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado; y
- IV. Auxilio de la fuerza pública.

62. De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 374 del Código Electoral de Veracruz, se advierte que, es facultad de este Tribunal hacer cumplir sus sentencias, para lo cual puede aplicar discrecionalmente multas, previo apercibimiento.

63. Por tal razón, si durante la tramitación de un proceso, una de las partes incumple con uno de los mandatos emitidos por el juzgador, lo conducente será ordenar la aplicación de uno de los medios de apremio autorizados por la ley, para hacer cumplir la determinación judicial de que se trate.

64. Apegado a parámetros de legalidad, equidad y proporcionalidad, el medio de apremio debe ser tendente a alcanzar sanciones de carácter correctivo, ejemplar, eficaz y disuasivo de la posible comisión de conductas similares.

65. Así, en el presente asunto, ante el incumplimiento de la autoridad responsable de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución incidental dictada en el expediente **TEV-JDC-406/2022 INC-3 Y SUS ACUMULADOS INC-4 E INC-5**, lo procedente es hacerles efectivo el apercibimiento en la misma y aplicarles a cada uno de los integrantes del Cabildo de Ixcatepec, Veracruz, y al Tesorero Municipal del mismo, la medida de apremio establecida en la fracción III, del artículo

8

374, del Código Electoral Local, consistente en una **multa**, conforme a los siguientes razonamientos.

**Individualización de la multa.**

66. Por cuanto hace a la individualización de la multa, ésta debe atender las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, de manera que se justifique que la cuantificación se mueva hacia un punto de mayor entidad que el inicial, si así procede.

67. Ahora bien, con independencia de la afectación a valores sustanciales por el incumplimiento de una resolución judicial, el desacato de los mandamientos de autoridad, por sí mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, lo cual se trata de una conducta grave y, por ello, la corrección disciplinaria deber ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

68. En ese sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el hecho de que el legislador fije como límite inferior de una multa una cantidad o porcentaje superior a la mínima carga económica que podría imponerse a un gobernado, no conlleva el establecimiento de una sanción pecuniaria de las proscritas en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino un ejercicio válido de la potestad legislativa, porque si las autoridades administrativas o jurisdiccionales pueden individualizar una sanción, atendiendo a las circunstancias que rodean una conducta infractora, por mayoría de razón, el legislador puede considerar que el incumplimiento de una determinada obligación o deber, con independencia de las referidas circunstancias, da lugar a la imposición desde una sanción mínima a una de cuantía razonablemente elevada, porque es a éste al que corresponde determinar en qué medida



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

un hecho ilícito afecta al orden público y al interés social, y cuál es el monto de la sanción pecuniaria suficiente para prevenir su comisión.<sup>7</sup>

69. En esa tesitura, para efecto de la imposición de los medios de apremio, se requiere, en primer lugar, que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo; en segundo término, que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.<sup>8</sup>

70. Por otro lado, debe decirse que, se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora. Por lo cual, se tomará en consideración como agravante de una sanción.<sup>9</sup>

71. En esa tesitura, basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho

<sup>7</sup> Lo anterior, se plasma en la tesis 2a. CXLVIII/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XIV, agosto de dos mil uno, página 245, cuyo rubro es: **MULTAS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL LEGISLADOR ESTABLEZCA COMO LÍMITE INFERIOR PARA SU INDIVIDUALIZACIÓN UNA CUANTÍA SUPERIOR A LA MÍNIMA POSIBLE, NO TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL.**

<sup>8</sup> Ello conforme a la Jurisprudencia I.6o.C. J/18 de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.**

<sup>9</sup> Lo señalado, de acuerdo con las Jurisprudencia 41/2010, de la Sala Superior, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**

infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable.<sup>10</sup>

72. En el caso particular, en la resolución incidental **TEV-JDC-406/2022 INC-3 Y sus ACUMULADOS INC-4 E INC-5**, se apercibió que si el Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, a través de cada uno de sus integrantes de cabildo, así como del Tesorero municipal, subsistía en su omisión de cumplimiento al fallo de origen, se podrían hacer acreedores a una medida de apremio que prevé el Código Electoral Local.

73. Ahora bien, como se analizó con antelación, a la fecha se puede observar la misma conducta omisa por parte de las citadas autoridades municipales, de atender el fallo de origen y consecuentemente la resolución incidental dictadas para su debido cumplimiento.

74. De esta forma, lo procedente es hacer efectivo el apercibimiento decretado en la referida resolución incidental e imponer una multa a cada uno de los miembros del Cabildo, con cargo a su patrimonio personal a fin de no afectar el erario público.

75. Ahora bien, en principio, se analiza si se cumplen con los elementos que ha señalado la jurisprudencia I.6º.C J/187 de los Tribunales Colegiados de Circuito, supra referida, respecto a la imposición de los medios de apremio:

---

<sup>10</sup> Sirve de sustento al razonamiento anterior, la tesis relevante XXVIII/2003, de rubro: **SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## **Análisis de imposición de la multa.**

### **1. Que se dé la existencia previa del apercibimiento.**

**76.** Se cumple, debido a que, en la resolución recaída en los incidentes de incumplimiento de sentencia **TEV-JDC-406/2022 INC-3 y SUS ACUMULADOS INC-4 E INC-5**, se les realizó el siguiente apercibimiento:

“  
...  
”

*Para los efectos precisados, se apercibe a las o los titulares de la Presidencia Municipal, Sindicatura, Regiduría y la Tesorería del Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz que, de no cumplir con lo ordenado en la presente resolución incidental, se podrán hacer acreedores a la medida de apremio prevista en el artículo 374, fracción 111, del Código Electoral, relativa a la aplicación de una multa mayor a la que ahora se impone*

...  
”

**2. Que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial.**

**77.** A consideración de este Tribunal se cumple, toda vez que, al tomar protesta del cargo, las autoridades, en el caso, las y los Ediles integrantes del Cabildo del citado Ayuntamiento, así como el Tesorero protestan cumplir con la Constitución y las leyes que de ella emanan, siendo una de sus obligaciones primordiales, el acatamiento de los fallos de los Tribunales, pues actuar de modo contrario produce una conculcación a las normas, lo que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político.

**78.** En el caso, el Presidente Municipal, la Síndica Única y la Regidora única, así como el Tesorero, todos del Ayuntamiento

8

de Ixcatepec, Veracruz, conocían los efectos de un desacato judicial, y a pesar de ello, de acuerdo con su actuación, mostraron resistencia para acatar lo ordenado.

**3. Que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.**

79. Se encuentra plenamente acreditado, pues a los servidores públicos señalados, se les ordenó la realización de los actos ordenados en la sentencia principal, así como en la diversa resolución incidental; sin embargo, en forma negligente, no acataron los mandamientos de este Tribunal.

80. Además, en la instrucción del presente incidente, ante la omisión de rendir el informe solicitado mediante diversos acuerdos, no existe comunicación alguna que permita sostener el cumplimiento de lo ordenado por parte del Presidente Municipal, la Síndica Única y la Regidora única, integrantes del cabildo, así como del Tesorero como del Ayuntamiento referido.

81. Ahora bien, atentos a lo razonado en la **Tesis IV/2018**, de la Sala Superior, de rubro **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN**, a continuación, se realiza el análisis de los actos, a efecto de individualizar de la sanción.

**a) La gravedad de la responsabilidad.**

82. La conducta desplegada es grave. Porque el desacato de los mandamientos de autoridad, por sí mismo implica una vulneración trascendente al Estado de Derecho, por ello, la corrección disciplinaria debe ser suficiente a fin de lograr desincentivar la comisión futura de irregularidades similares e inhibir la reincidencia.

**b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

83. Resulta claro, que la imposición del medio de apremio, consistente en una multa, debe ser acorde con las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

84. En el caso, se trata de garantizar el debido cumplimiento de lo ordenado en su oportunidad por este Tribunal, tanto en la sentencia principal de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, como de las resoluciones incidentales dictadas en los expedientes **TEV-JDC-406/2022-INC-1 y SU ACUMULADO INC-2 y TEV-JDC-406/2022 INC-3 Y SUS ACUMULADOS INC-4 E INC-5** de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós y veintitrés de marzo de la presente anualidad; y con ello garantizar los derechos político electorales de ser votados, en su vertiente de desempeño del cargo, de los Agentes y Subagentes municipales recurrentes del multicitado Ayuntamiento, al garantizarse el derecho a recibir una remuneración por el cargo que ostentan. La cual fue tutelada por este Tribunal al emitir sentencia dentro del juicio ciudadano principal.

85. En tales condiciones, las circunstancias omisas y reiteradas del Presidente Municipal, la Síndica Única y la Regidora única, así como del Tesorero Municipal, resultan de fundamental importancia para garantizar la tutela judicial efectiva, cuyo principal objetivo era determinar si el Ayuntamiento responsable ya había acatado en los términos establecidos, lo ordenado.

86. En ese sentido, resulta apegado a derecho, que con base en la facultad discrecional de la que goza este Tribunal se imponga una multa.

87. En efecto, en diversos acuerdos de requerimiento referidos en el cuerpo de la presente resolución incidental, este Tribunal determinó que el Ayuntamiento responsable, dentro del plazo establecido en ellos, debía informar a este Órgano Jurisdiccional, sobre las acciones implementadas para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal, así como

en las respectivas resoluciones incidentales, que en su oportunidad le fueron debidamente notificadas.

**88.** Sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente cuestión incidental, el Ayuntamiento responsable, por conducto de las autoridades que para tal efecto fueron requeridos, han sido omisos en atender dicho requerimiento.

**89.** Circunstancias que demuestran el ánimo de no dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal, por parte de las y los servidores públicos de referencia, lo cual resulta en la obstrucción de la justicia pronta y expedita, vulnerándose con ello el derecho fundamental de ejecución de sentencia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.<sup>11</sup>

**90.** En ese sentido, la actuación de las referidas autoridades, infringen los artículos 99 de la Constitución Federal y 66, apartado B de la Constitución Local, que facultan a los Órganos Jurisdiccionales electorales, realizar el control de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en materia electoral.

**c) Las condiciones socioeconómicas de la o el infractor.**

**91.** Por cuanto hace a las condiciones socioeconómicas, se estima que, tanto el Presidente Municipal, la Síndica Única, la Regidora única y el Tesorero cuentan con capacidad económica para hacer frente a los medios de apremio.

**92.** Ello es así, ya que se señala como hecho público y notorio que en el expediente principal **TEV-JDC-406/2022** del índice de este Tribunal, obra agregado el presupuesto de egresos y

---

<sup>11</sup> Lo anterior, tal como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el criterio recogido en la Tesis I.39. C71 K (10ª), de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. DEFINICIÓN DE SU ALCANCE.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

anexos del ejercicio fiscal dos mil veintidós, del cual se puede conocer la capacidad económica de los infractores.<sup>12</sup>

93. De las mismas se advierte, en lo que interesa, que los Ediles de referencia perciben una retribución económica por el desempeño de sus funciones como Presidente Municipal, Síndica Única, Regidora única, así como el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, la cual se encuentra establecida en la plantilla de personal para el ejercicio fiscal 2022<sup>13</sup>.

Plaza/Puesto	Percepciones (Total de ingresos brutos)
Presidente	\$493,846.54
Síndica	\$259,748.52
Regidora única	\$164,420.82
Tesorero Municipal	\$208,294.50

**d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.**

94. La conducta que desplegaron, se relaciona con las facultades de las que se encuentran investidos, al ser el Presidente Municipal, el obligado a convocar a las sesiones del Ayuntamiento y citar a sesión extraordinaria cuando la urgencia del caso lo reclame, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; y en el caso de la Síndica Única, al recaer en ella la representación legal, así como el deber de vigilancia para realizar los actos que le encomiende el Ayuntamiento, atentos a lo que dispone el numeral 37 del ordenamiento en cita.

95. En el caso de la Regidora, está acreditada su conducta omisa pues, aún después de haber sido notificada de la resolución incidental de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, no está acreditado que, en ejercicio de sus atribuciones

<sup>12</sup> El cual se cita como hecho notorio<sup>12</sup> observable en términos del artículo 361, Segundo párrafo, del Código Electoral, mismo que obra en los autos del expediente principal.

<sup>13</sup> Visible a foja 120 del expediente principal.

previstas en el numeral 38, del referido ordenamiento, hubiere desplegado alguna gestión tendente a dar cumplimiento al fallo de este Tribunal Electoral.

96. Finalmente, en el caso del Tesorero Municipal, de igual manera se encuentra acreditada su conducta omisa, pues tampoco obran constancias de que hubiere emprendido, concretamente, acción alguna tendente a realizar un análisis presupuestal para presentar ante el Cabildo, una propuesta de modificación al Presupuesto de Egresos respectivo, de modo que se contemple una remuneración para los Agentes y Subagentes municipales.

**e) La reincidencia**

97. Como ha quedado señalado, las autoridades a las que se les impone la multa han reincidido en la conducta reclamada, tal como consta en las documentales públicas, con pleno valor probatorio, como lo son los acuerdos de requerimiento de información notificados en su oportunidad, así como la resolución incidental respectiva.

98. En efecto, resulta un hecho no controvertido, que las citadas autoridades fueron contumaces en el cumplimiento de lo requerido mediante los acuerdos de referencia, en el que se les ordenó informaran las acciones implementadas para cumplir con la sentencia emitida el pasado ocho de junio dentro del expediente principal, así como de las resoluciones incidentales emitidas el nueve de noviembre de dos mil veintidós y el veintitrés de marzo de la presente anualidad.

99. A pesar de lo anterior, y aun cuando se les apercibió en la resolución incidental **TEV-JDC-406/2022 INC-3 Y SUS ACUMULADOS INC-4 E INC-5**, de la imposición de una medida de apremio que ahora se hace efectiva, reincidieron en su falta de diligencia y no realizaron ninguna de las acciones ordenadas por este Tribunal. De este Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**100.** Dichos actos reiterados de incumplimiento, deben ser vistos como un todo, esto es, lo que se apercibe, por tanto, el análisis se realiza de forma conjunta y no aislada, dada la estrecha relación que existe entre la anterior decisión judicial donde se le apercibe y la determinación donde se hace efectivo el mismo, por lo que resulta suficiente para considerar que la imposición de la sanción se encuentra debidamente fundada y motivada, porque deriva de la resolución en la que se formuló el apercibimiento.

**f) El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado.**

**101.** En el caso concreto, el perjuicio resulta en virtud de que dicha actuación omisa por parte del Ayuntamiento responsable violenta la tutela jurisdiccional efectiva de los derechos de los justiciables, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que representa una vulneración al derecho votar y ser votado en su vertiente de acceso y ejercicio del cargo de los ahora incidentistas, cuestión que implica la violación al derecho fundamental de ejecución de las sentencias, lo cual, incluso puede derivar en responsabilidades de carácter administrativo, penal o político.

**102.** En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 374 fracción III del Código Electoral Local,<sup>14</sup> se les impone al Presidente Municipal, Síndica Única, Regidora única, así como al Tesorero todos del Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, la medida de apremio consistente en multa de **CINCUENTA UMAS** equivalente a **\$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N)**<sup>15</sup> la que deberán pagar individualmente y de su

<sup>14</sup> En ese sentido, si bien el Código Electoral dispone que la multa debe señalarse en salarios mínimos, constituye un hecho notorio que, a partir del año 2016, la Unidad de Medida y Actualización sustituye al señalado salario mínimo, atentos a lo dispuesto en el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero del año 2016.

<sup>15</sup> Valor de la UMA calculado correspondiente al año en que se cometió el incumplimiento por parte de las autoridades responsable.

patrimonio, ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de los **tres días hábiles** siguientes a la notificación de la presente resolución incidental; para lo cual se ordena girar oficio al titular de dicha Secretaría, con el fin de que vigile su cobro o en su caso, la haga efectiva a través del procedimiento respectivo.

**103.** La medida de apremio resulta acorde con la gravedad de la falta cometida.

**104.** Al respecto es importante destacar que este Tribunal tiene la facultad de aplicar de manera discrecional las medidas de apremio que considere más eficaces conforme al artículo 374 del Código Electoral. En ese sentido, si bien se estipula que la misma podrá consistir hasta por cien veces el salario mínimo (o Unidades de Medida y Actualización, dada la desindexación del salario mínimo), las que se imponen, se consideran como las más eficaces a fin de velar por el cumplimiento de nuestras determinaciones, que en la especie lo es el cumplimiento de lo requerido en la sentencia principal de ocho de junio de dos mil veintidós dictada en el expediente **TEV-JDC-406/2022** y sus respectivas resoluciones incidentales, y por consecuencia, estar en actitud de determinar lo que en derecho proceda.

**105.** Además, las referidas multas, no rebasan los límites constitucionales y convencionales, puesto que se encuentran previstas en el Código Electoral Local, por lo que, este Tribunal se apegó a lo dispuesto en el marco normativo para hacer cumplir sus determinaciones; quien, en todo caso, tiene como obligación, la de exigir el cumplimiento de sus resoluciones, debiendo remover todos los obstáculos para su ejecución.

**106.** Siendo ésta, la medida más idónea y eficaz para compeler al Presidente Municipal, Síndica Única, Regidora única, así como al Tesorero Municipal del referido Ayuntamiento, a cumplir con lo que están obligados, y así garantizar el estado de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

derecho, ya que, los cumplimientos de las actuaciones emitidas por este Tribunal son de orden público, lo que exige que las decisiones y acciones que se adopten para su cumplimiento sean eficientes.

107. En tal sentido, el beneficio que se persigue por parte de este Tribunal es lograr la tutela judicial efectiva, a través del cumplimiento de sus determinaciones, y con ello, garantizar el acceso efectivo a la justicia de los justiciables que acuden ante este órgano colegiado, así como, mantener el estado de derecho.

#### **SEXTA. Efectos.**

108. Ante lo **fundado** del incidente de incumplimiento de la sentencia principal por parte del Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, al ser la autoridad responsable y directamente obligada al cumplimiento de la misma, se precisan los siguientes efectos:

a) Al Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, para que, en un plazo no mayor a **diez días hábiles** siguientes a la notificación de la presente sentencia, realice el pago del faltante de las remuneraciones en favor de todos los agentes y subagentes municipales que corresponden a los meses de enero, febrero, marzo y abril, del ejercicio fiscal 2022, los cuales deberán ser presupuestados conforme al siguiente inciso.

b) Al Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, en el plazo referido, deberá dar cabal cumplimiento a lo aquí ordenado, en este caso debido a la temporalidad en que nos encontramos, proceda a la modificación al presupuesto de egresos 2023, de tal manera que en él se establezca como obligación o pasivo en cantidad líquida el pago de las remuneraciones a todos los Agentes y Subagentes municipales correspondiente a al ejercicio fiscal 2022, tomando en consideración el salario mínimo general vigente de la mencionada anualidad.

c) Para lo anterior, deberá tomar en consideración el pago faltante como se señala en el cuerpo de la presente resolución.

d) Realizada la modificación respectiva al presupuesto de egresos en términos de lo antes señalado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

e) Para lo anterior, se ordena a las o los titulares de la Presidencia Municipal, Sindicatura, Regidurías y la Tesorería, todos del Ayuntamiento en cuestión, para que supervisen y vigilen bajo su más estricta responsabilidad, la realización de los puntos anteriores en estricto apego a la normatividad aplicable.

f) El Ayuntamiento referido, deberá remitir a este Órgano Jurisdiccional en original o copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, dentro del término de las veinticuatro horas a que ello ocurra.

g) Se impone al Presidente Municipal, Síndica Única, Regidora única, así como al Tesorero Municipal todos del Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, la medida de apremio consistente en multa de CINCUENTA UMAS equivalente a **\$4,811.00 (cuatro mil ochocientos once pesos 00/100 M.N)** por cada una de las autoridades mencionadas.

h) Las referidas multas, las deberán pagar individualmente y de su patrimonio, ante la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la presente resolución incidental.

i) Se ordena girar oficio al titular de dicha Secretaría, con el fin de que vigile su cobro, o en su caso, la haga efectiva a través del procedimiento económico coactivo de ley.

### **Apercibimiento**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**109.** Para los efectos precisados, se apercibe a las o los titulares de la Presidencia Municipal, Sindicatura, Regiduría y la Tesorería del Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz que, de no cumplir con lo ordenado en la presente resolución incidental, se podrán hacer acreedores a la medida de apremio prevista en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral, relativa a la aplicación de una multa mayor a la que ahora se impone.

**110.** Toda vez que, cuando el cumplimiento de las sentencias o resoluciones de los Tribunales Electorales, corre a cargo de alguna autoridad, esta debe proceder a su inmediato acatamiento en términos de los artículos 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece que, la interposición de los medios de impugnación constitucionales y legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

**111.** Lo anterior, teniendo en cuenta que en términos del artículo 128 de esa Norma Suprema, establece que todo funcionaria o funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia.

**112.** De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se puede traducir en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos del artículo 108 de dicha Constitución Federal.

**113.** Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el expediente en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la emisión del mismo, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda. Con

8

excepción de lo relacionado con las acciones de cumplimiento, que en el apartado de efectos se ordenan.

**114.** Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11, fracciones V y XII, y 19, fracción I, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Entidad, esta resolución incidental deberá publicarse en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>).

**115.** Por lo expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Acumúlese el incidente de incumplimiento de sentencia **TEV-JDC-406/2022 INC-7** al **TEV-JDC-406/2022 INC-6** por ser este el más antiguo y glósese copia certificada de la presente resolución a los incidentes acumulados.

**SEGUNDO.** Es **fundado** el presente incidente de incumplimiento de sentencia y sus acumulados, y se declara **incumplida** la sentencia emitida en el juicio ciudadano **TEV-JDC-406/2022** de ocho de junio de dos mil veintidós, en términos de lo estipulado en la presente resolución.

**TERCERO.** Se **ordena** al Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, a dar cumplimiento a lo ordenado, en términos de lo señalado en el apartado de efectos de la presente resolución.

**CUARTO.** Se **impone** al Presidente Municipal, Síndica Única, Regidora Única y al Tesorero Municipal, todos del Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, una **multa**, en los términos establecidos en la consideración **QUINTA** de la presente resolución, por lo que deberán proceder en términos de los efectos precisados en la presente resolución incidental.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**QUINTO.** Gírese oficio a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a fin de que vigile su cobro o en su caso, la haga efectiva a través del procedimiento respectivo.

**SEXTO.** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, que los datos de la presente sentencia sean incorporados al catálogo de sujetos sancionados de este órgano jurisdiccional.

Publíquese la presente sentencia en la página de internet (<http://www.teever.gob.mx/>) de este órgano jurisdiccional.

**NOTIFÍQUESE;** por oficio; al Ayuntamiento de Ixcatepec, Veracruz, a través de su Presidente Municipal, Síndica, Regidora Única, así como a su Tesorero, con copia certificada de la presente resolución, así como al Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz y al Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Chontla, Veracruz, con las constancias de notificación de la presente determinación efectuadas por el personal actuante de este Tribunal Electoral; por estrados; a la parte incidentista por no haber señalado domicilio en su escrito incidental, así como a las demás personas interesadas a los demás interesados, de conformidad con los artículos 387, 388, 393 y 404, del Código Electoral para el Estado de Veracruz, y 143, 147, 153 y 154, del Reglamento Interior de este Tribunal.

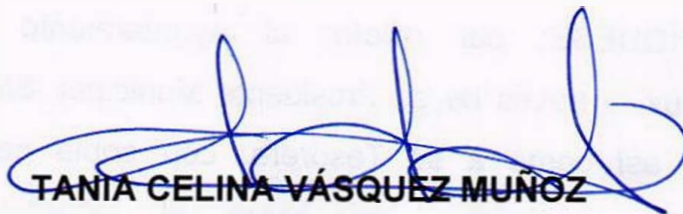
Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el expediente en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la emisión del mismo, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda. Con excepción de lo relacionado con las acciones de cumplimiento, que en el

6

apartado de efectos se ordenan.

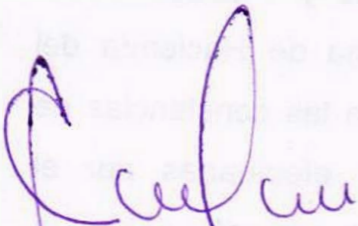
En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado Provisional en funciones integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz, Tania Celina Vásquez Muñoz, en su carácter de Presidenta; Claudia Díaz Tablada; y José Antonio Hernández Huesca, a cuyo cargo estuvo la ponencia; ante el Secretario General de Acuerdos, Rodrigo Delgadillo Crivelli, con quien actúan y da fe.



**TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**CLAUDIA DÍAZ TABLADA**

**MAGISTRADA**



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DE VERACRUZ**



**MAGISTRADO PROVISIONAL EN  
FUNCIONES**



**RODRIGO DELGADILLO CRIVELLI**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**